REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010306352019

Expediente	:	00646-2019-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**YSMAEL LIBERATO CABRERA FLORES**
Entidad	:	**PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE TACNA**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 14 de octubre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00646-2019-JUS/TTAIP de fecha 23 de agosto de 2019, interpuesto por **YSMAEL LIBERATO CABRERA FLORES** contra la Carta N° 91-2019-MP-FN-PJFS TACNA de fecha 13 de agosto de 2019 emitida por la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE TACNA**, por la cual denegó parcialmente la solicitud de acceso a la información pública presentada el 24 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 2019, el recurrente solicitó a la entidad la Hoja de Vida y la Declaración Jurada de Intereses[1] de Walter Jesús Goyzueta Neyra, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Tacna.

Mediante la Carta N° 91-2019-MP-FN-PJFS TACNA de fecha 13 de agosto de 2019, notificada el 14 de agosto de 2019, la entidad puso a disposición del recurrente el costo de reproducción de la hoja de vida solicitada y le denegó la entrega de la DDJJII señalando que dicha información no fue creada y que conforme al artículo 10° del Decreto Supremo N° 138-2019-PCM, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es quien asume la custodia de dicha información.

Con fecha 16 de agosto de 2019, el recurrente interpuso su recurso de apelación materia de análisis respecto a la negativa de acceso a las DDJJII, indicando que lo requerido no es información clasificada sino de índole general.

Mediante el Oficio N° 1624-2019-MP-FN-PJFS TACNA, recibido por esta instancia el 23 de agosto de 2019, la entidad elevó el recurso de apelación y acompañó al mismo el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.

[1] En adelante, la DDJJII.

Mediante Oficio N° 2010-2019-MP-FN-PJFS TACNA, recibido por esta instancia el 11 de octubre de 2019, la entidad formuló sus descargos[2] señalando que entregó la información referida a la hoja de vida y respecto de la DDJJII indicó que informaron al recurrente que no cuentan con dicha documentación porque no fue creada.

Asimismo, indicó a esta instancia que dicha información se encuentra en proceso de implementación de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 138-2019-PCM, Decreto Supremo que establece la obligatoriedad de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses en el Sector Público[3].

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10° del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13° de la norma antes indicada, modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[5], señala que la solicitud de acceso a la información pública no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido y, de ser el caso, corresponde comunicar por escrito la denegatoria de la solicitud basada en la inexistencia de los datos solicitados.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad, cuenta o debía contar con la información solicitada.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó la Hoja de Vida y la DDJJII de Walter Jesús Goyzueta Neyra, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Tacna y en respuesta la entidad entregó la citada hoja de

[2] Solicitados mediante la Resolución N° 010106152019 de fecha 24 de setiembre de 2019, notificada el 4 de octubre de 2019.
[3] En adelante, el Decreto Supremo.
[4] En adelante, Ley de Transparencia.
[5] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

vida e indicó respecto de la DDJJII que dicha información no puede brindarse debido a que no fue creada.

Siendo esto así, esta instancia considera pertinente precisar que, el recurrente solo ha apelado el extremo referido a la denegatoria de la DDJJII, por lo que su pronunciamiento será sobre dicho extremo.

De la revisión del contenido de la DDJJII podemos establecer que, contiene información sobre los vínculos familiares, políticos, económicos, comerciales, profesionales e institucionales de los funcionarios con capacidad de decisión y manejo de bienes y recursos públicos[6].

Asimismo, se ha señalado que conforme al artículo 10° de la Ley de Transparencia, la Administración Pública está obligada a brindar la información pública en cualquier formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control y, por el contrario, no está obligada a crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, conforme al artículo 13° de la referida norma.

En el presente caso, la solicitud de acceso a la información pública fue presentada el 24 de julio de 2019, periodo en el que se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 080-2018-PCM[7], el cual estableció que solo los funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo están obligados a presentar la DDJJII, cuya finalidad es transparentar información relevante de dichas personas, para la detección y prevención de conflictos de intereses, como requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública.

Ahora bien, habiéndose señalado la vigencia del Decreto Supremo, por el cual se estableció que la presentación de la DDJJII es obligatoria en todo el sector público, siendo esto así, el literal e) del artículo 3° del citado decreto señala que, el Fiscal de la Nación, fiscales supremos, superiores, provinciales y adjuntos, titulares y provisionales, están obligados de presentar la Declaración Jurada de Intereses, el mismo que será un documento de carácter público conforme al artículo 1° del citado cuerpo normativo.

Sin embargo, el segundo párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo, estableció la progresividad en la implementación de dicha declaración, teniendo en cuenta el avance y desarrollo tecnológico de las entidades del Estado, señalando que en los Organismos Constitucionales Autónomos (como es el caso de la entidad), su implementación se sujeta al marco legal que las regula y al establecimiento de las disposiciones normativas internas necesarias para dar cumplimiento a dicho decreto.

De lo descrito, se advierte que si bien es cierto la entidad no estaba obligada a contar con la DDJJII solicitada por encontrarse en proceso de implementación dicho mandato, no brindó al recurrente una respuesta satisfactoria, ya que se limitó a señalar que la información *"no ha sido creada"*, sin explicar que su implementación sería progresiva conforme a la normativa vigente.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01277-2011-PHD/TC y en el Fundamento

---

6 Información disponible en la siguiente página web: https://dji.pide.gob.pe/consultas-dji/?# [Consulta realizada el 14 de octubre de 2019].

7 Derogado por Decreto Supremo N° 138-2019-PCM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2019.

4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública contempla proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que la de ser actual, completa, clara, actualizada, precisa y verdadera, y en consecuencia, no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que cuando una entidad de la Administración Pública recibe una solicitud de acceso a la información pública, debe brindar al administrado una respuesta completa y clara en función a su solicitud.

Ahora bien, este colegiado considera necesario referirse a los descargos remitidos por la entidad a esta instancia, por el cual informó lo siguiente:

> *"[...]*
> *2.13.- Por tanto en atención a los cuerpos normativos antes descritos, se aprecia que el documento denominado* ***Declaración Jurada de Intereses****, en la actualidad se encuentra en pleno proceso de implementación, tal como lo establece la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo N° 138-2019-PCM, publicado en el diario oficial el Peruano el 28 de julio del 2019; establece:* ***'la obligación de presentar la Declaración Jurada de Intereses se implementa de manera progresiva en el Estado peruano, para ello se debe tener en cuenta el avance y desarrollo tecnológico de las entidades del Estado. (...)'****, en la cual se encuentra comprendido; El Fiscal de la Nación, fiscales supremos, superiores, provinciales y adjuntos, titulares y provisionales, tal como lo dispone el artículo 3° numeral e), del precitado cuerpo normativo.*
> *[...]."*

Siendo ello así, se colige que la entidad vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, al no precisar el sustento señalado en sus descargos, por lo que corresponde que informe al recurrente respecto de las gestiones realizadas para la implementación de la presentación de la DDJJII de Walter Jesús Goyzueta Neyra, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Tacna y de los demás funcionarios de dicha institución.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **YSMAEL LIBERATO CABRERA FLORES** contra la Carta N° 91-2019-MP-FN-PJFS TACNA de fecha 13 de agosto de 2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE TACNA** informe al recurrente respecto de las gestiones realizadas para la implementación de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses de Walter Jesús Goyzueta Neyra, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Tacna.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE TACNA** que, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YSMAEL LIBERATO CABRERA FLORES** y a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE TACNA** de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp:mrmm/rav